

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:01/26/2022

ESTADO No. 003

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520120014900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CRISTINA MAYOR RAMIREZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2022		
76001333301520150028100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KATHERYN MINA VARGAS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2022		
76001333301520160027300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL ROSARIO ARCE ESCOBAR	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MPIO DE PALMIRA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2022		
76001333301520170031800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NORALBA IPIA SILVA	METROCALI S.A Y OTROS	Auto resuelve solicitud OBS. Se niega solicitud de aplazamiento de audiencia inicial.	25/01/2022		
76001333301520180004500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE OMAR CANO LIZALDE	UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL VALLE DEL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	20/01/2022		
76001333301520180008800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS MARIA VERNAZA	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. Se tiene notificado por conducta concluyente a Colpensiones y ordena notificar a las demas partes.	25/01/2022		
76001333301520190016900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR MARTINEZ MONTAÑO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NAL-CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha para audiencia de conciliacion (Art. 247 numeral 2 del CPACA) para el día 10 DE MARZO DE 2022, 9am.	25/01/2022		
76001333301520190018800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMELY MAYLING FRINE SALCEDO BORJA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto acepta impedimento OBS. Se acepta impedimento del procurador delegado y se ordena notificar al procurador regional.	25/01/2022		
76001333301520200001901	Ejecutivo	ROSA NUBIA MARIN CASTAÑO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	20/01/2022		
76001333301520200003100	Otros	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	JORGE ALBERTO FIGUEROA RUIZ Y OTRA	Envío corte constitucional OBS. Se remite proceso a la Corte Constitucional para que dirima conflicto negativo de competencia.	24/01/2022		
76001333301520200004401	Ejecutivo	ESPERANZA LOPEZ FRANCO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	20/01/2022		
76001333301520210020500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	GLORIA PATRICIA BARRERO CASTAÑO	Auto de trámite OBS. Se requiere a demandante para que notifique en debida forma al demandado del auto admisorio y solicitud de medida cautelar.	25/01/2022		
76001333301520210025600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GEORGES PEREZ PINZON	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2022		
76001333301520220000200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EFREN BARREIRO GONZALEZ	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2022		
76001333301520220000500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA VANESSA ARAUJO TOVAR	NACION- MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2022		

Numero de registros:15

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 01/26/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 enero de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA CRISTINA MAYOR RAMIREZ
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	76001-33-33-015-2012-00149-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que tratan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde es demandante Ana Cristina Mayor Ramírez, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, bajo radicación 76001-33-33-015-2012-00149-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (2da instancia)	\$ 935.164 ¹
TOTAL	\$ 935.164.

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 935.164)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente a 5% de las pretensiones de la demanda. Agencias en derecho fijadas en el fallo de segunda instancia en su numeral tercero.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvese proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 023

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA CRISTINA MAYOR RAMIREZ
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	76001-33-33-015-2012-00149-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 935.164)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se adiciona la sentencia No. 131 del 6 de septiembre de 2017, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, enero 25 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 027

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2015-00281-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : KATERYN MINA VARGAS
Demandado : NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 30 de julio de 2021, adiciona la sentencia No. 131 del 6 de septiembre de 2017, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 21 de octubre de 2021, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 188 del 1 de diciembre de 2017, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, enero 24 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 017

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2016-00273-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA DEL ROSARIO ARCE ESCOBAR
Demandado : NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG-

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 21 de octubre de 2021, revocó la sentencia No. 188 del 1 de diciembre de 2017, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 022

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2017-00318-00
Demandantes:	Noralba Ipia Silva y otros asesoriasjuridicasvsm@gmail.com
Demandados:	Metro Cali S.A. judiciales@metrocali.gov.co Empresa de Transporte Masivo E.T.M. S.A. info@etm-cali.com
Llamados en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co Seguros del Estado S.A. info@segurosdelestado.com
Asunto:	Niega aplazamiento de audiencia

En el escrito¹ que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandada Empresa de Transporte Masivo E.T.M. S.A. solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 16 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m., aduciendo que para la misma fecha y hora tiene programada audiencia inicial en el Juzgado Veinte Administrativo de Cali dentro del radicado 2019-0155, la cual se fijó desde el 10 de noviembre de 2021.

Considera este administrador de justicia que no es una causal de justificación para aplazar la audiencia, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del CG.P., el apoderado puede sustituir poder a otro abogado para que comparezca a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

Negar el aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., programada para el día 16 de febrero del 2022 a las 9:30 p.m., solicitada por el apoderado de la Empresa de Transporte Masivo E.T.M. S.A., en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

¹ Expediente Digital, archivo: 13SolicitudAplazamiento-ETMSA

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual revoca el numeral tercero del auto interlocutorio No. 121 del 4 de marzo de 2019, proferido por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, enero 20 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 015

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2018-00045-00
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : LUZ ADRIANA JIEMNEZ BETANCOURT
Demandado : UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIL DEL VALLE Y OTROS

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, revocó el numeral tercero del auto interlocutorio No. 121 del 4 de marzo de 2019, proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada contestó la demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de enero de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 021

Radicado No.: 760013333015 – 2018-00088-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Jesús María Vernaza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa a folios 184 a 163 contestación que presenta la entidad demandada, y respectivo poder que le confirió a la abogada María Juliana Mejía Giraldo; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada Colpensiones, así como poder conferido a la apoderada ya referida, se entiende notificada por conducta concluyente, la entidad demandada del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el 20 de noviembre del 2018¹, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Ahora bien, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

¹ Fls 148 a 163 expediente físico

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)” (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

De otra parte se observa a folio 173 del expediente físico renuncia de poder allegada por la abogada María Juliana Mejía Giraldo; sin embargo, no aportó constancia de la comunicación enviada a la entidad; del mismo modo, funge en el expediente digital, solicitud de impulso por parte del abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo quien se suscribe como apoderado de Colpensiones, sin embargo no obra memorial poder de la demandada donde lo constituya como apoderado para el presente asunto.

En esa medida se requerirá a la demandada para que informe si ha constituido nuevo apoderado judicial y si no lo hubiese hecho, proceda a hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, del auto No. 560 que 18 de octubre del 2018 que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtir el traslado de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **incorporándole copia de la misma y los anexos** al buzón de correo electrónico creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término**

respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

QUINTO: Requerir a Colpensiones para que informe si ha constituido nuevo apoderado judicial y de ser necesario proceda a constituirlo para actuar en este asunto.

Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 025

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR MARTINEZ MONTAÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Evidenciada la constancia secretarial que antecede¹, se tiene que la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 137 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; asimismo allegó propuesta conciliatoria².

Frente a ello, la parte actora solicitó que se fije hora y fecha para realización de la audiencia de conciliación, en aras de aceptar la propuesta conciliatoria³.

En ese orden, y como quiera que el fallo es de carácter condenatorio, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, se citará a las partes a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan a la Audiencia de Conciliación referida en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, para el día **10** del mes de **Marzo** del año **2022** a las **9:00 a.m.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803, portadora de la T.P. No. 193.503 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en los términos del memorial allegado al proceso⁴.

TERCERO: El demandante y/o su apoderado están obligados a comparecer a la audiencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el ordinal tercero, artículo 44 del Código General del Proceso.

¹ Expediente digital, archivo 22.

² Expediente digital, archivo 18.

³ Expediente digital, archivo 21.

⁴ Expediente digital, archivo 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Conjuez informándole que el Procurador 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, designado a este Despacho judicial, informando que mediante oficio No. 92 del 11 de noviembre de 2021 se declaró impedido para fungir como agente del Ministerio Público en el presente asunto, por estar inmerso en el artículo 141 del numeral 1 del C.G.P.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 024

Proceso No. : 76013333015-2019-00188-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : EMELY MAYLING FRINE SALCEDO
Demandado : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el Procurador 217 designado a este Despacho, se declaró impedido para actuar como agente del Ministerio Público en el presente proceso, manifestando que se encuentra inmerso en la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, dicho impedimento será aceptado, toda vez que, como funcionario del Ministerio Público, el Procurador 217 se encuentra en situación igual al de la accionante, como quiera que de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política, *“los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”*, y estos últimos, tienen el mismo régimen salarial y prestacional que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo que se evidencia al comparar el Decreto 383 de 2013¹ que se aplica para los

¹ “DECRETO 383 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

servidores públicos de la Rama judicial y el 382 de 2013² para los de la Fiscalía General de la Nación, con idéntica proposición jurídica.

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad de las actuaciones del Ministerio Público en el presente asunto, se aceptará el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I y en consecuencia se le declarará separado del conocimiento de este proceso, por lo que se ordenará designar al Procurador Regional del Valle del Cauca, como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en la resolución No. 252 del 01 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Designar al Procurador Regional del Valle del Cauca, para que se desempeñe como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Procurador Regional del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS
CONJUEZ**

² "DECRETO 382 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 15 de septiembre de 2021, por medio del cual revoca auto interlocutorio No. 053 del 12 de febrero de 2020, proferido por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, enero 20 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 013

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2020-00019-00
Acción : EJECUTIVO
Demandante : ROSA NUBIA MARINCASTAÑO
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, revocó auto interlocutorio No. 053 del 12 de febrero de 2020, proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 016

Radicación: 76001 33 33 015 2020-00031-00
Medio de control: Servidumbre Especial
Demandante: Emcali EICE ESP
Demandado: Jorge Alberto Figueroa Ruiz y otros

A través de auto No. 122 del 27 de febrero de 2020, este despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, en consecuencia, se provocó un conflicto negativo de jurisdicción con el juzgado veintinueve civil municipal de esta ciudad, por centrarse la controversia en la imposición de una servidumbre y se ordenó la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para dirimir el conflicto planteado.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en la actualidad la Corte Constitucional es la competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Conforme a lo anterior, es importante precisar que, en su momento, la referida Corte consideró que asumiría esta competencia una vez que *“la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”*¹, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la

¹ Corte Constitucional, Auto 218 de 2015. Adicionalmente, en este se indicó que “es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional

posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial². Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones³.

Por lo anterior, el despacho dispone la remisión del expediente al máximo tribunal constitucional para que dirima el conflicto de competencia planteado, por las razones expuestas en la providencia antes mencionada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

Remitir en forma inmediata el presente expediente digitalizado a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto negativo de competencia en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren”.

² Constancia del 2 de febrero de 2021, suscrita por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la que se indica “[e]l Congreso de la República en sesión del 2 de diciembre de 2020, eligió a los Honorables Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quienes se posesionaron el día 13 de enero de 2021, ante el presidente de la República Doctor Iván Duque Márquez, fecha en la cual inició el funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”

³ Corte Constitucional, auto No. 395 del 22 de julio de 2021.

Carlos Arturo Grisales Ledesma

Juez

Juzgado Administrativo

015

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897d1ef5522f51b73fab52d3064e6099dd8875ffc3103064cf057a7aa587476

Documento generado en 24/01/2022 09:52:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 30 de junio de 2021, por medio del cual revoca auto interlocutorio No. 82 del 26 de febrero de 2020, proferido por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, enero 20 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 012

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2020-00044-00
Acción : EJECUTIVO
Demandante : ESPERANZA LOPEZ FRANCO
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 30 de junio de 2021, revocó auto interlocutorio No. 82 del 26 de febrero de 2020, proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 026

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2021-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA BARRERA CASTAÑO

La parte demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, es decir, la Resolución No. RDP 015072 del 17 de junio de 2021 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por medio de la cual se reconoció el pago de un auxilio funerario a favor de la demandada.

A través de auto interlocutorio No. 536 del 3 de noviembre de 2021 se admitió la presente la demanda; asimismo mediante auto No. 436 de la misma fecha se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada. Sin embargo a la fecha no se ha podido efectuar la notificación de las citadas providencias, debido a que no se aportó la dirección de correo electrónico de la demandada.

En ese orden, el Despacho ordenará a la parte actora que efectué la notificación personal de la demanda y de las mencionadas providencias conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días trámite en debida forma la notificación personal de la presente demanda, del auto admisorio y de la providencia que ordena correr traslado de la medida cautelar, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., allegando al plenario los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 017

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00256-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSE GEORGES PEREZ PINZÓN
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., en tal sentido deberá subsanar lo siguiente:

- Aportar el poder conferido al profesional que suscribe la demanda. Ello por cuanto al libelo solo se anexo el poder para adelantar la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación¹. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.
- En el escrito de demanda se realizó la estimación de la cuantía por la suma de \$ 35.963.048 correspondiente a la reliquidación de trabajo suplementario, prestaciones sociales y demás emolumentos con base en las horas extras efectivamente laboradas; sin embargo, es necesario determinar y adecuar razonadamente la cuantía, estableciendo valores reales y señalando el origen de dichos rubros, conforme a las pautas establecidas en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el cual dispone:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
(...)”*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas por fuera de texto)

¹ Expediente digital, archivo 1 página 12.

² Sin la modificación del artículo 32 de la ley 2080 de 2021, debido a que la modificación de competencias de los juzgados, tribunales administrativos y el Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada ley, es decir a partir del 25 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem

- Asimismo, deberá informar al Despacho la ciudad de residencia del actor y allegar constancia de la sede donde se encuentra laborando o en la que laboró.
- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a la entidad demandada, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital del accionado, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 019

Radicación: 76001-33-33-015-2022-00002-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: EFREN BARREIRO GONZALEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., en tal sentido deberá subsanar lo siguiente:

- Aportar el poder conferido al profesional que suscribe la demanda. Ello por cuanto al libelo solo se anexo el poder para adelantar la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación¹. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.
- Encuentra el Despacho que la parte demandante estimó la cuantía² en una suma superior a 50 SMLMV, sin determinar de dónde resulta dicho valor, por lo que se hace necesario determinar y adecuar razonadamente la cuantía, estableciendo valores reales y señalando el origen de dichos rubros. Para ello deberá discriminarla observando el inciso final del artículo 157 del CPACA³ a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
(...)”**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas por fuera de texto)

¹ Expediente digital, archivo 1 página 12.

² Expediente digital, archivo 1, página 10

³ Sin la modificación del artículo 32 de la ley 2080 de 2021, debido a que la modificación de competencias de los juzgados, tribunales administrativos y el Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada ley, es decir a partir del 25 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem

Lo anterior por cuanto la definición adecuada de la cuantía resulta de suma importancia, toda vez que constituye el criterio para determinar competencia en razón de la cuantía, circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia.

- Asimismo, deberá allegar constancia al Despacho de la sede donde se encuentra laborando el actor o en la que laboró.
- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a la entidad demandada, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital del accionado, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 018

Radicación: 76001-33-33-015-2022-00005-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: DIANA VANESSA ARAUJO TOVAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YUMBO

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero del 2021, la cual incluye la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 11 de enero de 2022¹.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del C.G.P. que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

¹ Expediente digital, archivo 2, Acta de Reparto de fecha 13 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por el señor DIANA VANESSA ARAUJO TOVAR contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YUMBO, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, modificada parcialmente por la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la ley 2081 de 2021, que dispone en lo pertinente: “(...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-FOMAG (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al representante legal del Municipio de Yumbo-Secretaría de Educación Municipal de Yumbo (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

TERCERO: Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, allegue con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (subrayado negrilla por fuera de texto).

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de la parte demandante, a la abogada Angélica María González , identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. 275.998 del C.S. de la J, en los términos y conforme al memorial poder allegado con la demanda².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

² Expediente digital archivo: 01 Demanda páginas 16 al 19.

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.